

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa No. 2014-0204

DEMANDANTE: Antonio Manuel Martínez Rodríguez

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías INVÍAS y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la llamada en garantía SOCIEDAD INGENIEROS CONSULTORES SEDIC S.A, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

ANTECEDENTES

1- Mediante apoderado judicial, el señor ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE BARBOSA (SANTANDER) y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS. Ello con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la falla en que se indica, incurrieron las citadas entidades, y que contribuyeron a la ocurrencia del accidente de tránsito que sufrió el actor cuando se desplazaba en una motocicleta por una vía ubicada en inmediaciones del municipio demandado.

2- El demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS formuló llamamiento en garantía contra las sociedades SEDIC S.A. y COMPAÑÍA DE PROYECTOS S.A., como integrantes del CONSORCIO SEDIC-CPT; y contra la firma comercial EXPLANAN S.A. Ello en virtud de los contratos de obra y de interventoría que el ente estatal suscribió con tales empresas, para el mantenimiento de la vía sobre la cual se produjo, presuntamente, el siniestro que motivó la presente demanda.

3- Mediante auto del 7 de octubre de 2015, este Despacho admitió los referidos llamamientos en garantía, realizando la notificación del mencionado auto a la SOCIEDAD INGENIEROS CONSULTORES SEDIC S.A. el día 6 de noviembre de 2015, quien presentó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento dentro de la oportunidad legal, esto es, el día 30 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta la apoderada de la SOCIEDAD SEDIC S.A. que en el año 2012, celebró con la Compañía Aseguradora de Fianzas, el Contrato No. 1542 de 2012, con el objeto de cubrir los posibles riesgos contractuales que se presentarán en la interventoría para el mantenimiento y mejoramiento de la carretera que comunica al municipio de Puente Nacional con Bucaramanga, en el departamento de Santander.

De acuerdo con lo anterior, suscribió la póliza 05 GU094023, la cual tenía una vigencia durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 hasta el 3 de octubre de 2018, es decir que los hechos que originaron esta demanda se presentaron durante la vigencia de la garantía referida.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los presuntos perjuicios padecidos por el actor, a causa del accidente que sufrió cuando transitaba por la vía Barbosa - Puente Nacional, y que consistió en una caída provocada por un hueco de la calzada.

La Sociedad Ingenieros Consultores SEDIC S.A., fundamenta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil contractual que fue constituida por la misma con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por **La Sociedad Ingenieros Consultores SEDIC S.A.** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y que una vez verificada la póliza allegada por la Sociedad, se puede evidenciar que la misma se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos que generaron esta demanda, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulados por la **Sociedad Ingenieros Consultores SEDIC S.A,** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Ello en la forma establecida en los **artículos 198 y 200 del CPACA.**

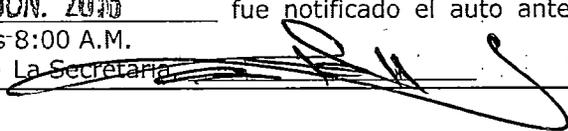
TERCERO: Se concede a la empresa llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000),** la cual deberá ser consignada por la apoderada de la firma **EXPLANAN S.A,** en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha	
<u>12 JUN. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0204
Demandante : ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandados : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora DIANA CAROLINA SANTA GUERRA, al poder judicial que le confirió la parte demandada Instituto Nacional de Vías -INVIAS- (fol. 132 del c.1).

En consecuencia de lo anterior se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J, como apoderada del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 134 del c.1.

2. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, al poder judicial que le confirió la parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE (fol. 143 del c.1).

En consecuencia de lo anterior se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.711.538 de Barranquilla y T.P. No. 49.290 del C.S. de la J, como apoderada del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 160 del c.1.

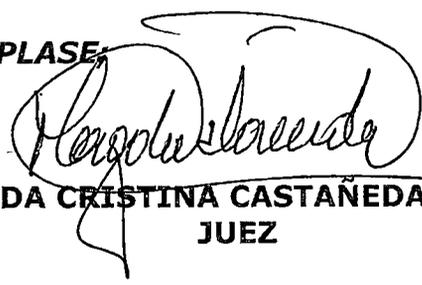
3. **RECONOCER** personería al Doctor JORGE ROJAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.893 de Bogotá y T.P. No. 153.915 del C.S. de la J, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 79 del cuaderno No.2.

4. **RECONOCER** personería a la Doctora LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.793.841 y T.P. No. 113.162 del C.S. de la J, como apoderada de la llamada en garantía EXPLANAN S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 118 del cuaderno No.2.

5. **RECONOCER** personería a la Doctora SANDRA LEANY VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.282.126 y T.P. No. 219.488 del C.S. de la J, como apoderada de la llamada en garantía SEDIC S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 162 a 163 del cuaderno No.2.

6. PREVIO A RECONOCER personería al Doctor Raúl Augusto Rodríguez Escamilla, como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE PROYECTOS CPT S.A., se requiere al mismo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el certificado de existencia y representación legal de la compañía a fin de verificar la calidad del señor Jorge Enrique Alfaro de los Ríos, quien le confirió poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

CJHR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 45 de fecha
27 JUN. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2016-00132
Ejecutante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ejecutado: YOLANDA LEON TRIANA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Fundamentos fácticos y de la demanda ejecutiva.

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2016, el apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA LEON TRIANA, a fin de hacer exigible el pago de los cánones de arrendamiento que indica, se causaron durante los períodos comprendidos entre el año 2006 a 2011, y que según su dicho, se derivaron del Contrato de Arrendamiento N° 125 del 2003, celebrado entre dichas partes.

b) Documentos en los que se hace consistir el título ejecutivo

La parte ejecutante aduce como título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento N° 125 del 2003 celebrado entre las partes y la sentencia del 13 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través de la cual se declaró terminado el mencionado contrato y se ordenó a la señora Yolanda León Triana, restituir el inmueble ubicado en el primer piso del Edificio de la Facultad de Agronomía, dentro de los predios de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, documentos que ya reposan en las presentes actuaciones.

II-CONSIDERACIONES

Fundamentos legales y jurisprudenciales:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara

expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...) y los demás documentos que señale la ley.***".

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales en los siguientes términos:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo, se definen a continuación.

A su turno, los artículos 39 y 41 de la misma Ley, señalan que el contrato estatal sólo se entiende perfeccionado cuando se **eleva a escrito**.

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

*"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante,** como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...).***

*Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el***

documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹ (Énfasis fuera de texto).

De otra parte, desde la perspectiva de la Ley 80 de 1993 debe tenerse en cuenta que por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de ese mismo cuerpo normativo, al señalar que tal es la forma -por escrito- que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados. Así lo ha expresado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado, y en tratándose particularmente del **contrato de arrendamiento estatal**, ha señalado²:

"En realidad, tanto la cláusula de prórroga automática del contrato estatal de arrendamiento de inmuebles, como la renovación expresa del contrato se han visto limitadas en la contratación estatal, tanto en vigencia del Decreto 150 de 1976 como bajo el Decreto-ley 222 de 1983 y en la Ley 80 de 1993, en cuanto que en los dos primeros estatutos contractuales se fijó un plazo máximo de vigencia del contrato y en la Ley 80 de 1993 se fijó un valor máximo de la adición, al paso que la renovación tácita del contrato de arrendamiento no ha tenido cabida frente al contrato estatal por razón de la formalidad escrita exigida para la existencia del contrato y por lo tanto para sus modificaciones.

*Para detallar el último aspecto comentado, se recuerda que en el derecho de la contratación entre particulares prima la consensualidad de formas, la cual implica que como regla general las partes pueden expresar su voluntad de cualquier manera, siendo ella la fuente directa de las obligaciones y en el mismo sentido, la conducta de las partes puede ser constitutiva de un acuerdo contractual o de su modificación, cuestión que sufre algunas modificaciones importantes en el campo de la contratación estatal y **en particular en cuanto corresponde al contrato de arrendamiento estatal, cuya regla se ha ido consolidando bajo la exigencia del contrato escrito, de manera que ni la conducta de las partes ni los pactos verbales resultan idóneos para generar un contrato estatal y, bajo esta misma regla, tampoco se ha aceptado que el contrato pueda ser modificado por otra vía que la del escrito, al punto que en la normativa vigente es claro que como regla***

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Consejo de Estado - Sección Tercera; Sentencia del 29 de mayo de 2013. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 25000-23-26-000-2001-02337-01(27875).

general el contrato estatal no existe si no consta por escrito, tal como lo ha establecido reiteradamente el Consejo de Estado:

"La Sala, en jurisprudencia que hoy reitera, ha determinado que la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico-contractual de carácter estatal constituye requisito ad substantiam actus, lo cual imposibilita acreditar la existencia misma del contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal; en otras palabras, para acreditar la existencia del contrato se requiere del documento escrito debidamente suscrito por las partes, aportado en la forma prevista por la ley procesal, para que el mismo preste mérito probatorio, aserto que encuentra sólido apoyo en el ordenamiento positivo según lo evidencia el texto del artículo 187 del C. de P. C."

Más adelante es esa misma providencia, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativos, puntualizó:

"Igualmente, el Consejo de Estado se ocupó de precisar que el contrato de arrendamiento se extingue por el vencimiento del plazo pactado y su vigencia no se extiende por el hecho de que el arrendatario continúe con el uso del inmueble arrendado:

"El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se de el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él."

En ese contexto, es claro que el término de duración de los contratos de arrendamiento debe ser cierto, costar por escrito, no se entiende prorrogado automáticamente; y que dicho acuerdo de voluntades se extingue por el vencimiento del plazo pactado entre las partes, ya que su vigencia no puede entenderse extendida cuando el arrendatario continúe usufrutuando el inmueble arrendado.

III. CASO CONCRETO

Se negará el mandamiento de pago, solicitado en la entidad demandante, en razón a que **no existe título ejecutivo** contra la señora YOLANDA LEON TRIANA. Ello, por las razones que se pasan a exponer:

En el presente caso se pretende hacer exigible el pago de los cánones de arrendamiento que indica, se causaron durante los períodos comprendidos entre los meses que se detallan a continuación, los que a juicio del demandante; se derivaron del contrato de arrendamiento No. 0125 de 2003, celebrado entre dichas partes:

- Diciembre de 2006.
- Mayo a diciembre de 2007.
- Enero a diciembre de 2008.
- Enero a diciembre de 2009.
- Enero a diciembre de 2010.
- Enero a diciembre de 2011.

El término de duración de dicho contrato estatal, conforme con lo previsto en la cláusula cuarta de dicho negocio, fue de un año que inició el **29 de diciembre de 2003, y finalizó el 31 de diciembre del año 2004**. Sin embargo, observa el Despacho de la sentencia de 13 de mayo de 2010, allegada al plenario que la señora Yolanda León Triana, continuó ocupando el espacio arrendado de forma indefinida, razón por la cual la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de arrendatario, instauró demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de que se declarara terminado el contrato de arrendamiento y consecuentemente, se ordenara la restitución del bien inmueble objeto del contrato, pretensiones que fueron acogidas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Corolario de lo expuesto, infiere el Despacho que si bien se logró demostrar la tenencia de la señora Yolanda León Triana del bien objeto del contrato de arrendamiento, este hecho, no constituye un título ejecutivo, ya que en la sentencia definitiva aportada como prueba se anota taxativamente en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. 125 del 29 de diciembre de 2003, suscrito entre la Universidad Nacional y la señora Yolanda León Triana.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada que restituya a la demandante el inmueble objeto del citado contrato de arrendamiento"

Declaraciones que no ordenan el pago de una obligación por parte de la señora Yolanda León Triana a la Universidad Nacional de Colombia. Por lo tanto al no contener la sentencia una obligación clara, expresa y exigible de acreencias a favor del ejecutante, este documento no constituye título ejecutivo.

De otro lado, en relación con el contrato No. 125 de 2003, aportado por la ejecutante, precisa el Despacho que este documento sólo hace exigibles los cánones de arrendamiento que se causaron durante la vigencia del mismo, es decir entre el 29 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2004 y no como lo pretende el actor, de meses posteriores al vencimiento del contrato, ya que como

se explicó en el acápite anterior si bien se demostró la tenencia del inmueble por parte de la señora Yolanda León Triana, no se demostró que como consecuencia de la misma se generaron acreencias a favor de la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo tanto, al no contarse en el expediente con un título ejecutivo que de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la señora Yolanda León Triana, pues como se anotó, no se aportó al plenario ni se acreditó la existencia de ningún documento que demostrara el supuesto incumplimiento del pago de unos cánones de arrendamiento y servicios públicos entre los años 2006 a 2011 y que constituyen la base de la presente ejecución, resulta imperativo concluir que en el presente caso deberá negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

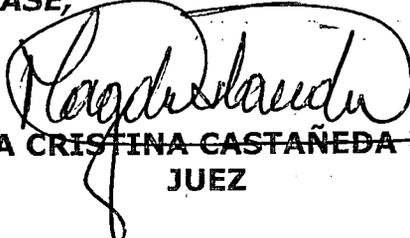
RESUELVE:

1-. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en contra de la señora YOLANDA LEÓN TRIANA; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3-. En firme la presente decisión, archívese el expediente,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha <u>27 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00204
Demandante: ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

CUADERNO 2.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el llamado en garantía COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A -CPT-, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2015, proferido por este Despacho Judicial, a través del cual se admitieron los llamamientos en garantía, formulados por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS (fls. 66 a 68 c.2).

Para resolver el Despacho **considera:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, cuando no sea susceptible el de apelación o súplica los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el llamado en garantía COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A -CPT-, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...) Resaltado fuera del texto.

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto que admitió los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- proferido por este Despacho judicial, el 7 de octubre de 2015, objeto del recurso de reposición, fue notificado por correo electrónico el día 06 de noviembre de 2015 (fol. 73, c.2) y a través de franquicia el día 17 de noviembre de 2015 al llamado en garantía, COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A -CPT-. Luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **20 de noviembre de 2015**.

No obstante, y en atención a que fue hasta el día **1 de diciembre de 2015**, que se impetró el recurso de reposición, esto es, cuando ya había vencido el término legalmente establecido en la normatividad transcrita para tal fin, procederá el Despacho a rechazar el recurso de alzada, por presentarse en forma extemporánea

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía llamado en garantía COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A -CPT-, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2015, proferido por este Despacho, por las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D. C.
Por anotación en el estado No. **45** de fecha **4 27 JUN 2016**
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00037
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORNES
Demandado : MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y
OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.411.567 de Bogotá y T.P. No. 212.084 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 183 del cuaderno principal.

2. En virtud de lo señalado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en escrito obrante a folio 182 del cuaderno principal, se ORDENA:

a) Por Secretaría y con cargo a los gastos del proceso, procédase a realizar la notificación por aviso de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en la dirección indicada a folio 182 del expediente.

b) **EMPLAZAR** a la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede a la apoderada de la parte demandante, **el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte al Despacho, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00136
Demandante:	JORGE ELIECER GÓMEZ
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Deberá aportarse la prueba de la existencia y **representación legal** de CAPRECOM EPS., y E.S.E HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las mencionadas empresas se encuentran en proceso de liquidación.

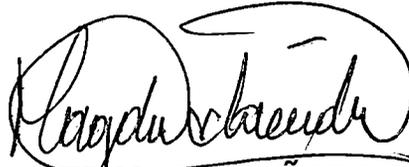
- Deberá allegarse **tres (3) copias físicas** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 613 del Código General del Proceso.

- Finalmente se deberá indicar **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidades demandadas CAPRECOM EPS., y E.S.E HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de CAPRECOM EPS, la cual no sufre la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha	
<u>27 JUN 2010</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M. <u>2010</u>	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00146
Demandantes:	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LEIDY NATHALY RAMÍREZ BASALLO y MICHAEL JOHANY RAMÍREZ BASALLO, así como los señores YERSON ANDRÉS RAMÍREZ BASALLO, MARÍA LUISA BASALLO, GENITH BASALLO, RAMIRO SALAMANCA BASALLO y ANA ZEIDA SALAMANCA BASALLO instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E III NIVEL, HOSPITAL LA VÍCTORIA, EMPRESA DE SALUD E.S.E DEL MUNICIPIO DE SOACHA y ECOOPSOS ESS EPS, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la muerte de la señora Luz Mery Basallo, el día 13 de marzo de 2015.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores el señor MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LEIDY NATHALY RAMÍREZ BASALLO y MICHAEL JOHANY RAMÍREZ BASALLO, así como los señores YERSON ANDRÉS RAMÍREZ BASALLO, MARÍA LUISA BASALLO, GENITH BASALLO, RAMIRO SALAMANCA BASALLO y ANA ZEIDA SALAMANCA BASALLO, contra el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E III NIVEL, HOSPITAL LA VÍCTORIA, EMPRESA DE SALUD E.S.E DEL MUNICIPIO DE SOACHA y ECOOPSOS ESS EPS.

b) **NOTIFIQUENSE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL** del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E III NIVEL, HOSPITAL LA VÍCTORIA, EMPRESA DE SALUD E.S.E DEL MUNICIPIO DE SOACHA y ECOOPSOS ESS EPS. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA):

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Aportar cinco **(5) copias físicas** para traslados de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha <u>12 7 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00107
Demandante: CONSTRUCTORA LHS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2016, la CONSTRUCTORA LHS SAS, presentó demanda de **ejecución** contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La Sociedad demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo** conformado por el Laudo Arbitral de fecha 18 de septiembre de 2013, dictado por el Tribunal de Arbitramento en el curso de una controversia contractual suscitada entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, y el CONSORCIO METROVIAS BOGOTÁ (7 a 185 C3).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó que el CONSORCIO METROVIAS BOGOTÁ - integrado entre otros, por la Sociedad CONSTRUCTORA LHS SAS, aquí demandante-, convocó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a un Tribunal de Arbitramento de un Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a fin de resolver las diferencias surgidas con ocasión del Contrato IDU -135 de 2007, suscrito entre dichas partes.

Aduce que en el Laudo Arbitral de fecha 18 de septiembre de 2013, base de la presente ejecución, se condenó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, a pagar a favor del Consorcio Metrovías Bogotá, la suma total de \$23'219.613.052; valor que fue cancelado por la ejecutada, en **tres pagos** realizados el 21 y 24 de febrero y 21 de marzo de 2014, cada uno por las sumas de \$15'687.643.217, \$6'.748.583.573 y \$783'386262, respectivamente.

Indica, que la entidad ejecutada el día 14 de julio de 2014, sólo ha efectuado el pago de los intereses que se habían causado sobre la última suma pagada -que fue de \$783'386262-, por concepto de la condena impuesta ya señalada, que ascendieron a la suma de \$97'054.038, sin incluir ni realizar el pago de los demás intereses moratorios causados sobre las otras dos sumas de dinero -que canceló para cumplir la condena-, tal y como se dejó señalado en el numeral décimo tercero del laudo arbitral base de la ejecución, en el que se indicó que la condena impuesta

en la citada providencia, debería realizarse por parte del IDU, conforme lo disponía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, señala que la entidad demandada le adeuda al Consorcio Metrovías Bogotá, los intereses moratorios calculados a la tasa más alta de usura autorizada por la Superintendencia Financiera, y causados sobre las sumas de \$15'687.643.217 y \$6'748.583.573, desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral, esto es, el 2 de octubre de 2013, y hasta la fecha en que la entidad realizó los pagos por concepto del capital ordenado en la condena, en fechas 21 y 24 de febrero de 2014, estimados -según liquidación realizada en la demanda- en la suma total de \$2.299'066.932.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la Sociedad CONSTRUCTORA LHS SAS, aquí demandante, posee una participación del 40% en el Acuerdo Consorcial Consorcio Metrovías Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago por ese mismo porcentaje (40%) respecto del valor total de los intereses de mora adeudados, y que ascienden -según cálculos realizados en la demanda, a \$639'003.188 y \$280'623.585, para un total de \$919'626.773.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él.**"*

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

*"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante,** como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo,** no importa su origen (...).*

*Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o*

de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."**¹ (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a efectuar el pago de que se reclama en la demanda. Pues el Laudo Arbitral que se aduce como base de recaudo, **no contiene una obligación clara ni expresa** respecto de las sumas de dinero que por concepto de intereses moratorios adeuda la entidad ejecutada, causados tales intereses según se indica, sobre los valores reconocidos en la condena impuesta en dicho laudo, como tampoco que el monto de la obligación debida sea el producto de los cálculos efectuados en la demanda, como tampoco se desprende que tales rubros sean los que deben ser reconocidos exclusivamente a favor de la Sociedad aquí demandante, en la proporción del 40%, según se señala en la demanda, en virtud del porcentaje de participación que se indica, posee en el Consorcio Metrovías Bogotá.

Ahora, se indica en la demanda que el IDU reconoció y pagó al Consorcio Metrovías Bogotá, la causación de los intereses de mora que se habían generado sobre uno de los montos que canceló por concepto de la condena impuesta en Laudo Arbitral base de la presente ejecución, empero de ello no se puede colegir cuál es el valor al que ascienden los demás rubros que por ese mismo concepto se indica, aún se encuentran pendientes por pagar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución, no es clara en la medida en que para cuantificarla debe acudirse y deducirse de razonamientos y cálculos efectuados por la parte actora en la demanda; no es expresa, pues la misma no aparece determinada de la redacción misma del título, y en todo caso, en el expediente no obran pruebas que permitan inferir de manera inequívoca, manifiesta y palmaria tal crédito debido por parte del IDU, razón por la cual mal puede el Despacho impartir a la entidad demandada, la orden de pagar los montos y conceptos que se aducen en el líbello demandatorio.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

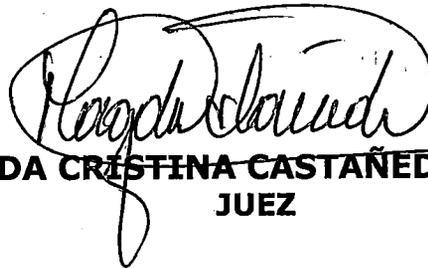
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sociedad CONSTRUCTORA LHS SAS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. Ello, de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

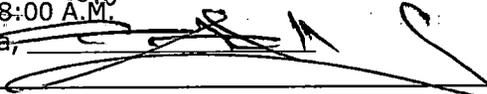
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose, a favor de la parte actora.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCION TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha	
<u>12 7 JUN 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa No. 2014-0204

DEMANDANTE: Antonio Manuel Martínez Rodríguez

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías INVÍAS y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el llamado en garantía EXPLANAN S.A., contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

ANTECEDENTES

1- Mediante apoderado judicial, el señor ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE BARBOSA (SANTANDER) y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. Ello con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la falla en que, se indica, incurrieron las citadas entidades, que contribuyeron al acaecimiento del accidente de tránsito que sufrió el actor cuando se desplazaba en una motocicleta por una vía ubicada en inmediaciones del municipio demandado.

2- El demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS formuló llamamiento en garantía contra las sociedades SEDIC S.A. y COMPAÑÍA DE PROYECTOS S.A., como integrantes del CONSORCIO SEDIC-CPT; y contra la firma comercial EXPLANAN S.A. Ello en virtud de los contratos de obra y de interventoría que el ente estatal suscribió con tales empresas, para el mantenimiento de la vía sobre la cual se produjo, presuntamente, el siniestro que motivó la presente demanda.

3- Mediante auto del 7 de octubre de 2015, este Despacho admitió los referidos llamamientos en garantía, realizando la notificación del mencionado auto a la firma EXPLANAN S.A., el día 6 de noviembre de 2015, quien presentó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento dentro de la oportunidad legal, esto es, el día 26 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta la apoderada de la firma comercial EXPLANAN S.A. que en el año 2012, celebró con el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- el Contrato de Obra No. 1380-2012, con el objeto de adelantar obras de mantenimiento y mejoramiento de la carretera que comunica al municipio de Puente Nacional con Bucaramanga, en el Departamento de Santander.

Para amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato, la firma suscribió contrato de seguros con la Compañía Aseguradora de Fianzas -CONFIANZA-, suscribiendo la póliza 05 RE002468, la cual se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro para cubrir los riesgos derivados de dicha fuente.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los presuntos perjuicios padecidos por el actor, a causa del accidente que sufrió cuando transitaba por la vía Barbosa - Puente Nacional, y que consistió en una caída provocada por un hueco de la calzada.

La firma comercial EXPLANAN S.A. fundamenta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que fue constituida por la misma con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS. Tales son los fundamentos del derecho que alega exigir de la llamada en garantía la reparación del eventual perjuicio que puede llegar a sufrir la firma, en el evento de resultar condenada en la presente causa.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formuladas por **EXPLANAN S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y que una vez verificadas las pólizas allegadas por la firma, se puede

evidenciar que las mismas se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos que generaron esta demanda, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulados por la firma **EXPLANAN S.A**, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Ello en la forma establecida en los **artículos 198 y 200 del CPACA.**

TERCERO: Se concede a la empresa llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, la cual deberá ser consignada por la apoderada de la firma **EXPLANAN S.A**, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha	
<u>27 JUN 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	